

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 10/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el primero de febrero de dos mil trece y tramitada bajo el folio SSAI/00055013, se solicitó en modalidad de correo electrónico:

*“Necesito el listado de las personas que han sido rechazadas para ocupar una plaza durante el periodo de 1995 a 2013 y los motivos por los que se les rechazo (sic)”*

II. En proveído de seis de febrero de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez determinada la procedencia de la petición conforme al artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, y analizada su naturaleza y contenido de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número UE-A/042/2013, para tramitar la solicitud de referencia; asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/0438/2013 a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida mediante la remisión del informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio DGRHIA/DRL/089/2013 de doce de febrero del presente año, la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

*“...me permito hacer de su conocimiento que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no cuenta con un listado de las personas que han sido rechazadas para ocupar una plaza durante el periodo de 1995 a 2013 y los motivos por los que se les rechazó. Lo anterior, en virtud de que esta Dirección General en los exámenes psicométricos que aplica no arrojan calificaciones aprobatorias o reprobatorias, ya que la evaluación psicométrica es un referente que sirve a los titulares de los órganos de este Alto Tribunal, para apoyar su toma de decisiones para la designación de un aspirante, atento a lo dispuesto en el artículo 12, tercer párrafo del Acuerdo General de Administración V/2008 que establece “es responsabilidad del Titular del órgano respectivo el ingreso del personal a su cargo”*”

*No se omite mencionar que el párrafo séptimo del artículo 15 del mencionado Acuerdo General de Administración establece “los resultados de los exámenes psicométricos serán confidenciales, mismos que deberán ser remitidos por la Dirección General de Personal al titular del órgano de adscripción en el que se encuentre la vacante”*

IV. El Titular de la Unidad de Enlace, una vez recibidos los informes de las áreas requeridas y debidamente integrado el expediente de mérito, el día quince de los mismos mes y año lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité para su correspondiente turno al integrante respectivo para elaborar el proyecto de resolución, lo que se realizó mediante diverso de dieciocho de los mismos mes y año, al Director General de Asuntos Jurídicos.

V. El dieciocho de febrero de dos mil trece, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del veintiséis de febrero al diecinueve de marzo del presente año, tomando en

cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

## **CONSIDERANDO**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el área requerida manifestó la inexistencia de la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, la persona peticionaria solicitó un listado de las personas que han sido rechazadas para ocupar plaza durante el periodo de mil novecientos noventa y cinco a dos mil trece y los motivos por los que se les rechazó; al respecto, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa manifestó que no cuenta con un listado de esas características, en virtud de que los exámenes psicométricos que aplica no arrojan calificaciones aprobatorias o reprobatorias, sino sólo sirven como referente a los titulares de los órganos de este Alto Tribunal, asimismo señaló que dichos exámenes son de naturaleza confidencial de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo General de Administración V/2008.

Ante lo expuesto, con el fin de que este Comité se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre la respuesta de los órganos requeridos así como sobre la naturaleza y disponibilidad de la información requerida, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>1</sup> así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. **Artículo 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala. **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; **Artículo 6.** En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados. **Artículo 42.** Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. **Artículo 46.** Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

<sup>2</sup> **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado. **Artículo 4.** En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley. **Artículo 30.** (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El

ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto y con la finalidad de poder fijar un pronunciamiento respecto a la respuesta proporcionada por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal, este órgano colegiado estima necesario, en primer lugar, tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 15, del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en específico las fracciones I, II y IX, en las que se establece que el Director General de Recursos Humanos e

---

*Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

Innovación Administrativa tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: *I. Proponer, dirigir y operar los mecanismos de administración establecidos en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal; II. Proponer las normas y operar los mecanismos de, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social; IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios; (...).*

De esta forma, como primer aspecto, se puede concluir que dicha Dirección General, en virtud de sus funciones, es el área competente para informar sobre la disponibilidad, en caso de existir, de una lista de personas rechazadas para ocupar una plaza en este Alto Tribunal; no obstante, de lo establecido en el mencionado artículo 15 del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, no se aprecia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tenga la atribución u obligación de procesar listas de personas que hayan sido rechazadas para ocupar una plaza.

En tal virtud, este Comité, atendiendo a lo manifestado por la unidad administrativa requerida, estima que la información solicitada es inexistente y, por tanto, no puede ser entregada al peticionario, aun cuando pudiera encontrarse parcialmente dispersa en diversos documentos, pues de conformidad a lo establecido en el numeral 26 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>3</sup> el derecho de acceso a la información no implica el procesamiento de la información contenida en varios documentos a fin de obtener los datos específicos requeridos; además de que en este Alto Tribunal no existe unidad administrativa que tenga la atribución de generar un documento con las características solicitadas.

Por las razones antes expuestas, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actúa con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, del referido ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, determina confirmar el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal en el que indica que no cuenta con la información solicitada; sin menoscabo de señalar que en relación con los exámenes psicométricos a que hace referencia, además de ser de naturaleza confidencial, en ellos no se encuentra la información requerida.

Debe señalarse que en el presente caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no existe en los términos solicitados. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en

---

<sup>3</sup> “**Artículo 26.** El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos”

sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de lo expuesto en la consideración II de esta clasificación de información.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada de conformidad con la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del seis de marzo de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con el Secretario suplente que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**EL SECRETARIO SUPLENTE DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO  
SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO**